

Señor:
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA.

RADICADO: 2017-056
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO Y OTROS.

ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como CURADOR AD LITEM de los señores DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta por MINISTERIO DE DEFENSA, estando dentro de la oportunidad legal, me permito hacerlo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

La contestación de la demanda, se realiza en el orden presentado por la parte demandante.

HECHOS PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: Son ciertos, según se lee en las sentencias que reposan en el expediente.

HECHOS DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO: Son ciertos según resolución de cumplimiento de sentencia que obra en el expediente.

DECIMO SEXTO: No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, en consideración a que, para la procedencia de la acción de repetición, se debe probar el Dolo en la actuación del funcionario, presupuesto que no se evidencia con el material arrimado al proceso por parte de la parte demandante, pues solo reposan sentencias de condena y resolución de cumplimiento, sin embargo no se avizoran mas documentos que demuestren este requisito antes mencionado.

En consecuencia, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda, y en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por cuanto opera el cumplimiento de las funciones en el servicio militar, por parte de los señores DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, Y JOSÉ ENRIQUE

VAQUIRO MORENO, en consideración al desarrollo de actividades peligrosas en nombre de la institución.

RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta, mi condición de CURADOR AD LITEM, y ante la imposibilidad de contacto con mis representados, haciendo uso del buen ejercicio del cargo para el cual he sido designado en esta ocasión por su despacho, me permito argumentar la defensa de la siguiente manera:

El tema de los falsos positivos, tiene una trascendencia de responsabilidad extracontractual institucional fuerte; que desde luego es una conducta asesina, violatoria de DDHH; sin embargo, la misma ha sido presuntamente promovida institucionalmente desde altos funcionarios del gobierno exigiendo resultados o “positivos” en combates, sin duda serían estos personajes los primeros llamados a responder con su patrimonio por estos delitos atroces, pues presuntamente se brindaban reconocimientos a los miembros de las fuerzas militares por estas bajas, razón por la que no hay lugar a la procedencia de la repetición contra los que ejecutaban estas acciones y de igual manera son los que menos dinero tienen para responder.

Si bien es cierto la Justicia Penal y Contenciosa ya se ha pronunciado mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, no es menos cierto que la demandante debe demostrar el Dolo en las actuaciones del servidor público, y no está de más aducir que mis representados actuaban en desarrollo de una operación militar, según informaciones recibidas, es decir en cumplimiento de sus funciones y de un deber legal.

SENTENCIA C-570/19.

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, las Fuerzas Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) tienen cuatro finalidades primordiales, a saber, la defensa de (i) la soberanía, (ii) la independencia, (iii) la integridad del territorio y, justamente, (iv) la defensa del orden constitucional (Art. 217, CP). Por tanto, las Fuerzas Militares encuentran su sustento y su razón de ser en una Carta Política que constituye una República democrática, participativa, pluriétnica y multicultural, fundada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales que de ella se derivan, así como el respeto al ambiente y la naturaleza en general. Para lograr tal propósito, y por razones históricas del constitucionalismo colombiano, el fin de proteger el sistema político de la república supone, entre otros sacrificios, una restricción importante de los derechos políticos propios.

Le asiste por tanto la razón el Comandante General de las Fuerzas Militares cuando defiende el carácter constitucional de éstas. Bajo el orden constitucional vigente, como se dijo, las Fuerzas Militares tienen un lugar central y definitivo para lograr preservar el imperio de la Constitución y, ante todo, el de la dignidad humana. Por supuesto, para lograr tal propósito, se requiere un orden legal que dé fundamento a un poder militar cimentado, justamente, en los valores constitucionales. Eso es lo que ocurre precisamente con el Código Disciplinario Militar, como a continuación se evidencia.

De acuerdo con el Código Disciplinario Militar (Art. 9), una orden militar es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar; la norma advierte que la orden debe ser (i) legítima, (ii) lógica, (iii) oportuna, (iv) clara, (v) precisa, (vi) concisa y (vii) relacionada con el servicio o función. El Código Disciplinario Militar (Art. 10) especifica que una orden es ilegítima cuando [a] excede los límites de la competencia o [b] conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.

Ahora bien, cuando el Código Disciplinario Militar establece las normas a seguir frente a la disciplina militar (Art. 15) fija una serie de parámetros relevantes al análisis que se hace. En efecto, con relación a cómo debe ser el cumplimiento de las órdenes, se indica que se hará en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, atendiendo los requerimientos que reciba de un militar superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento. (i) La responsabilidad en la obediencia no se plantea de forma ciega, de hecho se advierte expresamente que en el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando y esto se ha de hacer con responsabilidad y a la vez con espíritu de iniciativa. (ii) El Código reconoce las contingencias que se pueden presentar, por lo que advierte que ante lo imprevisto se deberá tomar una decisión coherente con aquellos propósitos y con la doctrina militar. (iii) También se plantean cuáles son los límites a la obediencia advirtiendo que, si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, el militar no estará obligado a obedecerlas, y haciendo énfasis que, en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión. (iv) Adicionalmente, el Código Disciplinario Militar resalta que hay lugar a que se dé una objeción sobre las órdenes recibidas; expresamente se prevé que una persona en la milicia, en el supuesto de que considere su deber de presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará respetuosamente ante quien se la hubiera dado, dando cumplimiento a la orden.

De la lectura de lo anterior, no se evidencia material que pueda demostrar los anteriores presupuestos para declarar la responsabilidad de mis representados.

Desde ya se considera que los tiempos para computar una posible caducidad, no se avizoran pues el pago se realizó en el año 2016, y la demanda se interpone en el año 2017, es decir dentro del termino que la Ley confiere.

FALTA DE PRUEBA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁶. iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental,

generalmente7 suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Se considera por este defensor que los señores DARWIN HUMBERTO MEDINA QUIROGA, ALBEIRO BUITRAGO MURCIA, CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMÍREZ, ELDER ANTONIO BARRETO SAPA, GREGORIO CAPERA CONDE, SILVERIO CAMARGO CAMARGO, HUGO LÓPEZ MELO, RENET MAX DEVIA, MARIO PIRAZAN VANEGAS, LUIS ANTONIO SILVA, HENRY RANGEL, Y JOSÉ ENRIQUE VAQUIRO MORENO obraron en cumplimiento de funciones al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA, situación que deriva en el campo de la responsabilidad extracontractual de la entidad, por su posición de garante y responsable por sus miembros; sin embargo, ello no implica *per se* la procedencia de la repetición en contra de mi representado puesto que la muerte se presenta de manera accidental, y no obra prueba de la intención dañina del agente.

Es por ello que se hace énfasis, en la improcedencia de la prosperidad de las pretensiones dentro del presente medio de control de Repetición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de la demanda tiene su fundamento constitucional y legal en los siguientes:

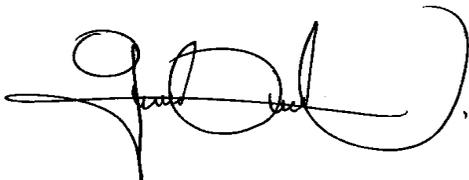
1. Constitución Política de Colombia. Artículo 2, 23 y 29, 90.
2. Código de Procedimiento Administrativo. Artículo 142.
3. Las demás normas concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de Curador Ad Litem recibo notificaciones en:

- Correo electrónico: ovabogados@hotmail.com

Atentamente,



ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA
C.C. 1.098.650.888, de Bucaramanga.
T.P. No. 203.787 del C.S. de la J.

RV: Radicado: 11001334306120170005600 - Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 12:06

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

CONTESTACION DDA JOSE WILSON CAMARGO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ochoa Villalba <ovabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 11:50 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co <bogota.notificaciones@mindefensa.gov.co>

Asunto: Radicado: 11001334306120170005600 - Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Buenos días,

Adjunto Contestación demanda.

DEMANDANTE: MINDEFENSA.

DEMANDADO: JOSE WILSON CAMARGO Y OTROS.

Erwin Giovanni Ochoa Villalba
Abogado.